

Señor(a):
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ORDINARIO DE NULIDAD 2021 – 088
DEMANDANTE ARLEY ALVARADO RODRIGUEZ
DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX

REF. REFORMA DE DEMANDA

JAVIER ANTONIO ALVARADO RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación del demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar subsanar la reforma de la DEMANDA DE NULIDAD DE CONTRATO por la ineficacia de los actos jurídicos en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con NIT. No. 8907001896, representada Legalmente por el señor Rodrigo Aguilar Valle, identificado con CC No. 19.145.178 o a quien este represente, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1, Banco de Bogotá identificado con NIT. No. 8600029644, Banco de Occidente S.A., identificado con NIT. No. 8903002794 y Soluciones y Logísticas S.A.S., en “liquidación”., identificada con NIT No. 9004855361, conforme poderes aportados por estos; la cual se presenta a su despacho de manera íntegra en un mismo escrito, así:

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transportes en adelante SUPERPUERTOS, mediante Resolución No. 08374 del 17 de marzo de 2016, ordeno el sometimiento a control de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX, con base en las facultades legales, e inicialmente por un término de seis meses prorrogables, decisión que fue notificada personalmente el 12 de abril de 2016 al representante legal de la cooperativa, quedando ejecutoriada el 27 de abril de 2016.
2. **Estando sometida a control La Cooperativa Velotax, suscribió el contrato de promesa de compraventa el 21 de abril de 2016, entre Rodrigo Aguilar Valle en calidad de Representante Legal y Benito Ortiz Durán, mediante el cual la cooperativa se obligó a vender el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646, ubicado en Neiva.**
3. Posteriormente, la SUPERPUERTOS, expidió la Resolución 058725 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se prorroga, por un término indefinido, la medida de Sometimiento a Control, establecido en la Resolución 08374 del 17 de marzo de 2016, a VELOTAX, es decir, a la fecha la Cooperativa se encuentra bajo el Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

4. Así mismo, mediante Resolución 6353 del 17 de marzo de 2017, se ampliaron las causales que dieron origen a la medida de sometimiento a control, entre otras, debido a que la Supertransportes, “...evidencio que la Cooperativa de Transportes Velotax realizo negocios jurídicos que implicaron la transferencia de dominio sin realizar la respectiva solicitud de autorización ante la Superintendencia de Transporte, de Conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995”¹.

5. Ahora, el párrafo segundo del numeral cuarto del artículo 85 de la Ley 22 de 1995, describe:

“A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios **sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho**”. (subraya y negrilla adicionado).

Aquí se aclara que, la única **autorización previa**, debió ser la emanada por la Superintendencia, mas no una posterior y menos de la Asamblea General.

6. Conforme con lo anterior y encontrándose sometida a control, los administradores de la Cooperativa VELOTAX, procedieron a enajenar y constituir garantías sobre bienes inmuebles de la misma, a través de las figuras jurídicas de la compraventa, hipoteca y dación en pago, sin la previa, legal y debida autorización de la SUPERPUERTOS, incumpliendo con las ordenes legales transcritas en el anterior numeral, impuestas mediante los Actos Administrativos que ordenaron el sometimiento a control de la Cooperativa.

7. Conforme con lo anterior y encontrándose sometida a control, los administradores de la Cooperativa VELOTAX, procedieron a enajenar y constituir garantías sobre bienes inmuebles de la misma, a través de las figuras jurídicas de la compraventa, hipoteca y dación en pago, sin la previa, legal y debida autorización de la SUPERPUERTOS, incumpliendo con las ordenes legales transcritas en el anterior numeral, impuestas mediante los Actos Administrativos que ordenaron el sometimiento a control de la Cooperativa.

8. Como tal, los bienes propios de la COOPERATIVA VELOTAX, se enajenaron de la siguiente manera:

¹ Resolución 17809 de 27 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Transporte, pagina 3 punto 1.16.

a). Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 200-55646 de la ORIP de Neiva, acto jurídico de Venta a BANCO DE OCCIDENTE, adelantado mediante escritura pública 1112 del 25 de mayo de 2016, de la Notaria 1ª de Ibagué (anotación 013).

b). Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1253692, acto jurídico de dación en pago a SOLUCIONES Y LOGISTICAS S.A.S., mediante escritura pública No. 2620, del 22 de noviembre de 2016, de la Notaria 4ª de Ibagué (anotación 020).

c) Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1253622, acto jurídico de dación en pago a SOLUCIONES Y LOGISTICAS S.A.S., mediante escritura pública No. 2620, del 22 de noviembre de 2016, de la Notaria 4ª de Ibagué (anotación 016).

d). Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 350-166046, mediante la suscripción de la escritura pública 820 del 22 de abril de 2016. Acto jurídico, ampliación y modificación de la Garantía Hipotecaria a favor del BANCO DE BOGOTA, sin límite de cuantía. (Anotación 019)

e). Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 368-19591, mediante la suscripción de la escritura pública 1203 del 27 de junio de 2017. Acto jurídico, Hipoteca abierta, sin límite de cuantía a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA (anotación No. 017).

f). Bien propio identificado con matricula inmobiliaria No. 375-40187, mediante la suscripción de la escritura pública 1204 del 27 de junio de 2017. Acto jurídico, Hipoteca abierta, sin límite de cuantía a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA (anotación No. 011)

9. Los actos jurídicos fueron perfeccionados a través de la suscripción de las escrituras públicas correspondientes, sin la autorización legal de la Superintendencia de Puertos y Transportes, tal como lo exige la Ley 222 de 1995, para poder adelantarlos.
10. Los actos jurídicos, no hacen parte del giro ordinario de los negocios de la Cooperativa de transportes Velotax, conforme los Estatutos Sociales.
11. Por lo anterior, y al someter a control la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA por parte de la Superintendencia de Puertos, está carece de capacidad jurídica para suscribir los actos jurídicos citados, donde los mismos se tornan ineficaces ya que no existe autorización alguna por la autoridad de vigilancia y control.
12. **El pasado 27 de diciembre, “a partir del estudio exhaustivo sobre el cumplimiento de las obligaciones asignadas de forma legal y estatutaria”,**

La Superintendencia de Transporte, determino a través de la Resolución 17809 de 2021, que: “De acuerdo con lo expuesto, este Despacho evidenció respecto de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que: (i) la enajenación no correspondía a una operación del giro ordinario de los negocios y (ii) no se solicitó autorización previa a la Superintendencia de Transporte para su realización, contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995. En otras palabras, el hecho de que Velotax se hubiese obligado contractualmente a vender no le eximía de contar con la autorización de esta Superintendencia” 2. (...) “Por lo tanto, considera este Despacho que la enajenación se realizó en vigencia de la medida de sometimiento a control y que esta operación no corresponde al giro ordinario de los negocios, como se expuso en el acápite 2.3.1. de este acto administrativo. La Cooperativa de Transportes Velotax Limitada debió solicitar autorización previa a la Superintendencia de Transporte para su realización, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995”3. (...) “Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar contra los administradores de Velotax, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995”4.

13. Por otra parte, los días 18 de diciembre de 2020 y 26 de julio de 2021, respectivamente el juzgado Primero Civil Circuito de Ibagué y Tribunal Superior del Tolima, emitieron providencia judicial, dentro del proceso de impugnación de acta de asamblea de la asamblea General de Asociados de la Cooperativa, mediante las cuales se declaró la ineficacia de todas las decisiones adoptadas en la asamblea General de asociados del año 2016, consolidada en el acta 078 del mismo año.
14. Que el acta No. 078 de 2016, contenía las decisiones adoptadas mediante Asamblea General de Asociados del mes de marzo del año 2016, Asamblea en la que la Asamblea decidió autorizar la venta de bienes de la Cooperativa de Transportes Velotax, mismos que se encuentran demandados en la presente acción, tornándose ineficaz también, la autorización de venta conferida en su momento, por la Asamblea General.
15. Que la Sentencia SC 3201 de 2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso de ineficacia, determino que *“No obstante, la ausencia de anotación en el registro de una situación objetiva constitutiva de mala fe —como pudo ser la inscripción de una medida que revelara que las acciones no fueron transferidas por quien estaba facultado para enajenarlas, o de que el negocio no adolecía de vicios u otro fraude—, no significa que el poseedor cuente a su favor con una presunción de buena fe que no admita prueba en contrario, Pues la*

buena fe siempre puede ser desvirtuada por cualquier medio de prueba”.

16. **Así mismo, que el fideicomisario Benito Ortiz, mantenía relaciones societarias y empresariales con los administradores de la Cooperativa, resultando de gran manera sospechoso que inmediatamente fuere sometida a control la Cooperativa, se efectuaran los tramites de enajenación del bien, por estas razones la Corte Suprema de Justicia, también ha evaluado que “No está de más advertir que el tercero poseedor de buena fe tiene en todo caso acción sustancial contra la parte contratante que conocía o tenía el deber jurídico de conocer la existencia de la causal de nulidad o invalidez, y a pesar de ello no dio aviso a su contraparte, celebrando el negocio que adolecía de vicios ocultos u otros fraudes”.**

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), y conforme a los hechos anteriormente narrados me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se verifiquen los presupuestos de ineficacia de pleno derecho de los actos jurídicos suscritos por la Cooperativa de Transportes velotax.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, Declarar la nulidad absoluta del contrato de venta suscrito entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con Nit 890700189 -6, y el BANCO DE OCCIDENTE, celebrado mediante escritura pública Nro. escritura pública 1112 del 25 de mayo de 2016, de la Notaria 1ª de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-55646 de la ORIP de Neiva, acto jurídico de Venta a BANCO DE OCCIDENTE, adelantado mediante (anotación 013).

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, Declarar la nulidad absoluta del contrato de Dación en Pago suscrito entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con Nit 890700189 -6 y la empresa SOLUCIONES Y LOGISTICAS S.A.S., celebrado mediante escritura pública No. 2620 del 22 de noviembre de 2016 de la Notaria 4ta de Ibagué registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1253692 (anotación 020).

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, Declarar la nulidad absoluta del contrato Dación en Pago, suscrito entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con Nit 890700189 -6 y la empresa SOLUCIONES Y LOGISTICAS S.A.S., realizado mediante escritura pública No. 2620, del 22 de noviembre de 2016, de la Notaria 4ª de Ibagué, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1253622 (anotación 016).

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, Declarar la nulidad absoluta del contrato Ampliación y modificación de Garantía Hipotecaria, sin límite de cuantía, suscrito entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con Nit 890700189 -6 y favor del BANCO DE BOGOTÁ, celebrado mediante escritura pública 820 del 22 de abril de 2016 de la Notaria primera de Ibagué, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-166046 (Anotación 019)

SEXTO: Consecuencia de lo anterior, Declarar la nulidad absoluta del contrato de constitución de Garantía Hipotecaria, sin límite de cuantía, suscrito entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con Nit 890700189 -6 y a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, celebrado mediante escritura pública 1203 del 27 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta de Ibagué, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-19591 (anotación No. 017).

SEPTIMO: Consecuencia de lo anterior, Declarar la nulidad absoluta del contrato de constitución de Garantía Hipotecaria, sin límite de cuantía, suscrito entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, identificada con Nit 890700189 -6 y a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, celebrado mediante escritura pública 1204 del 27 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta de Ibagué, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-40187 (anotación No. 011).

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE cancelar la inscripción de los actos jurídicos declarados nulos, en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y de Bogotá-Centro.

NOVENO: Ordenar que se restablezca el statu quo, retornando materialmente, los bienes inmuebles objeto de los actos jurídicos declarados nulos, relacionados en los numerales primero a quinto del presente acápite, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VELOTAX LTDA identificada con Nit 890700189 -6.

DECIMO: Conforme con el artículo 85, numeral 4, ordenar la remoción de los administradores de la Cooperativa, teniendo en cuenta que son los mismos que incurrieron en las conductas de incumplimiento de las obligaciones de la Superintendencia de Transportes.

DECIMO PRIMERO: Ordenar los registros DE INHABILIDAD ante la Cámara de Comercio por el término que el despacho considere.

DECIMO SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho, en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA identificada con Nit 890700189 -6, de fecha 21 de abril de 2021, expedida por la Cámara de Comercio de Ibagué.
2. Copia simple de Resolución No. 08374 del 17 de marzo de 2016 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transportes, y mediante la cual ordeno el sometimiento a control de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX, con base en las facultades legales, e inicialmente por un término de seis meses prorrogables.
3. Copia simple de Resolución 058725 del 27 de octubre de 2016 proferido por la Superintendencia de Puertos y Transportes, por medio de la cual se prorroga, por un término indefinido, la medida de Sometimiento a Control, establecido en la Resolución 08374 del 17 de marzo de 2016, a VELOTAX.
4. Copia simple de Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 200-55646 de la ORIP de Neiva, acto jurídico de Venta a BANCO DE OCCIDENTE, adelantado mediante escritura pública 1112 del 25 de mayo de 2016, de la Notaria 1ª de Ibagué (anotación 013).
5. Copia simple de Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 50C-1253692, acto jurídico de dación en pago a SOLUCIONES Y LOGISTICAS S.A.S., mediante escritura pública No. 2620 del 22 de noviembre de 2016, de la Notaria 4ª de Ibagué (anotación 020).
6. Copia simple de Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 50C-1253622, acto jurídico de dación en pago a SOLUCIONES Y LOGISTICAS S.A.S., mediante escritura pública No. 2620, del 22 de noviembre de 2016, de la Notaria 4ª de Ibagué (anotación 016).
7. Copia simple de Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 350-166046, mediante la suscripción de la escritura pública 820 del 22 de abril de 2016. Acto jurídico, ampliación y modificación de la Garantía Hipotecaria a favor del BANCO DE BOGOTA, sin límite de cuantía. (Anotación 019).
8. Copia simple de Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 368-19591, mediante la suscripción de la escritura pública 1203 del 27 de junio de 2017. Acto jurídico, Hipoteca abierta, sin límite de cuantía a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA (anotación No. 017).
9. Copia simple de la escritura pública 820 del 22 de abril de 2016. Acto jurídico, ampliación y modificación de la Garantía Hipotecaria a favor del BANCO DE BOGOTA, sin límite de cuantía.
10. Copia simple de la escritura pública 1203 del 27 de junio de 2017.
11. Copia simple de la escritura pública No. 2620, del 22 de noviembre de 2016, de la Notaria 4ª de Ibagué.

12. Copia simple de la escritura pública 1112 del 25 de mayo de 2016, de la Notaria 1ª de Ibagué.
13. Resolución 17809 del 27 de diciembre de 2021.
14. Copia simple de la escritura pública 1204 del 27 de junio de 2017.
15. Copia simple de Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 375-40187, mediante la suscripción de la escritura pública 1204 del 27 de junio de 2017. Acto jurídico, Hipoteca abierta, sin límite de cuantía a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA (anotación No. 011).
16. Copia de Acta 078 de 2016, contentiva de la Asamblea General de Asociados del año 2016.
17. Copia de providencia judicial calendada el 18 de diciembre de 2020, del Juzgado Primero Civil Circuito de Ibagué
18. Copia de providencia judicial calendada el 26 de julio de 2021, emanada del Tribunal Superior del Tolima, sala civil familia.

➤ Respecto de las documentales probatorias indicadas en los numerales 1 a 12, las mismas fueron aportadas en oportunidad al despacho, con el escrito de demanda inicial, encontrándose adjuntas en el expediente de la referencia, para ser tenidas en cuenta por el despacho.

19. Solicito respetuosamente al despacho se sirva requerir a la Superintendencia de Transportes, a fin de remitir copia de la Resolución 6353 del 17 de marzo de 2017, mediante la cual se ampliaron las causales que dieron origen a la medida de sometimiento a control, entre otras, debido a que la Supertransportes, "...evidencio que la Cooperativa de Transportes Velotax realizo negocios jurídicos que implicaron la transferencia de dominio sin realizar la respectiva solicitud de autorización ante la Superintendencia de Transporte, de Conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 29 Constitución Política.
Arts. 1524, 1741, 1742, 1746, del C.G.P.
Arts. 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995.
Artículo 897 del Código de Comercio.
Ley 446 de 1998.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del C.G.P. y la vecindad del demandado, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

CUANTIA

La cuantía del presente proceso, se considera superior a los Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, en razón del valor de los bienes enajenados y dados en Garantía, conforme con avalúo aportado al Honorable despacho, en oportunidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico jaiver387@gmail.com, alvaurabogados@gmail.com, a la carrera 78 C No. 5 C – 39 de Bogotá o 3207521737.

Mi poderdante en el correo electrónico arleyalvarado@gmail.com, a la carrera 78 C No. 5 C – 39 de Bogotá o 3114723595.

La demandada Cooperativa de Transportes Velotax, al correo electrónico gerencia.general@velotax.com.co o en la carrera 6 No. 21 – 34 de la ciudad de Ibagué.

La demandada banco Colpatría, al correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com

La demandada banco de Occidente a los Correos electrónicos djuridica@Bancodeoccidente.com.co, ncruzc@bancodeoccidente.com.co

La demandada banco de Bogotá a los Correos electrónicos rjudicial@bancodebogota.com.co, Itroncoso@bancodebogota.com.co

La demandada Soluciones y Logísticas S.A.S. en “Liquidación”, al Correo electrónico earnedo05@yahoo.es, solucionesylogisticas@hotmail.com.

ANEXOS

Me permito indicar al despacho, respecto del poder suscrito para el presente proceso, el mismo fuere aportado al despacho con el escrito de demanda, desde el correo electrónico del demandante, al correo electrónico registrado por suscrito apoderado.

Del Señor Juez, atentamente,

Firma Dto 806 de 2020

JAVIER ANTONIO ALVARADO RODRIGUEZ

C. C. No. 80.167.164 de Bogotá

T.P No. 193.182 del C.S. de la J.